



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA**  
**SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL**  
**RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

<b>ACCIÓN:</b>	PROCESO VERBAL- RESPONSABILIDAD MÉDICA
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO
<b>DEMANDANTES:</b>	YANIRETH MARGOT PERTÚZ HERNÁNDEZ Y OTROS
<b>DEMANDADOS:</b>	COMFAMILIAR DE LA GUAJIRA Y OTROS
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA
<b>RADICACION No.:</b>	44-001-31-03-001-2017-00121-03

**AUTO**

Seria del caso resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada LACIDES MOSCOTE AMAYA contra el auto de once (11) de julio del año en curso mediante el cual se concedió el recurso de casación interpuesto frente al fallo de dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), empero corresponde lo siguiente:

**ANTECEDENTES:**

Con fallo de dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022, se desató la segunda instancia y contra la decisión el apoderado de la parte actora presentó recurso extraordinario de casación dentro del término legal, mediante auto de once (11) de julio del año en curso, el suscrito Magistrado Sustanciador resolvió concederlo.

Posteriormente, propone la apoderada de la parte actora a través de RECURSO DE REPOSICIÓN que *“existió un error aritmético al momento de liquidar las pretensiones realizadas por la parte demandante pues, se han sumado dos veces lo relacionado como pretensiones materiales”*.

**CONSIDERACIONES:**

**PROBLEMA JURÍDICO:**

Determinar si el auto recurrido es susceptible de recurso de reposición.

La tesis que sostendrá esta Sala Unitaria es que no, empero deberá darse el trámite al recurso de reposición impetrado contra el auto fecha once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), en consonancia con lo establecido en el artículo 340 del C.G.P., que dispone:

*“Artículo 340. Concesión del recurso. Reunidos los requisitos legales, el magistrado sustanciador, por auto que no admite recurso, ordenará el envío del expediente a la Corte una vez ejecutoriado*

*el auto que lo otorgue y expedidas las copias necesarias para el cumplimiento de la sentencia, si fuere el caso”. Subrayado fuera de texto original.*

La anterior previsión normativa excluye, de entrada, la procedencia de reposición frente al auto proferido por el Magistrado Sustanciador en relación con la concesión del recurso de casación, circunstancia que se da en el sub examine.

Sin embargo, establece el artículo 331 del C.G.P. que el recurso de súplica, procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.

En ese entendido, la providencia de once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), debe ser objeto de recurso de súplica conforme lo indica el artículo 332 del C.G.P., que reza:

*“Interpuesto el recurso se correrá traslado a la parte contraria por tres (3) días en la forma señalada en el artículo 110. Vencido el traslado, el secretario pasará el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien actuará como ponente para resolver.*

*Le corresponderá a los demás magistrados que integran la sala decidir el recurso de súplica. Contra lo decidido no procede recurso”.*

Por ende, se estima procedente SÚPLICA frente a la decisión y no aplicable el RECURSO DE REPOSICIÓN.

Sobre la interpretación del principio “pro recurso”, la Corte Suprema aclara la hermenéutica de este principio, con ponencia del Doctor José Alonso Rico Puerta en auto AC3355-2020, Radicación N° 11001-31-03-027-2011-00181-01, del siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), explicó:

*«(...) parámetro según el cual, cuando existe un dilema sobre la concesión, tramitación o decisión de cualquier medio de impugnación, debe preferirse la interpretación que mejor convenga a la eficacia del recurso, con prescindencia de cuál ha de ser la resolución de fondo.*

*Recuerda la Corte, precisamente, que hay mandatos constitucionales y legales, tales como los artículos 2, 228 de la Carta Política (...), que muestran cómo el compendio de normas procesales está al servicio de la efectividad de los derechos sustanciales, anhelo en cuya consecución debe primar la idea de garantizar a las partes la mayor cantidad posible de herramientas de contradicción y defensa, en aras de que sus argumentos sean conocidos por el juez y controvertidos en todas las instancias y recursos admisibles, pues en la amplitud del debate reside la posibilidad de proscribir el error. como las restricciones a los actos procesales y las sanciones para los contendientes en el juicio deben ser explícitas y, además, como ha de primar el axioma de que el legislador prefiere la esplendidez a la hora de dotar a las partes de instrumentos de salvaguarda judicial, en caso de una confrontación de razones atendibles para subestimar un recurso, de un lado, y para darle cabida, de otro, ha de prevalecer el criterio más favorable para el recurrente, o sea, que ante la duda, en caso de existir, la balanza se inclina a favor de propiciar una decisión que favorezca la decisión del medio de impugnación oportunamente interpuesto (auto de 31 de agosto de 2009, Exp. No. 73319-31-03-002-2001-00161-01)» (CSJ AC, 30 abr. 2010, rad. 2010-00247-00).*

De esta forma, se declara que, en el presente caso, no es posible dar trámite al recurso de reposición interpuesto, y en aplicación del principio “pro recurso”, se debe dar trámite al recurso de

súplica contra la providencia de once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en la sentencia citada.

En mérito a lo expuesto, el suscrito Magistrado integrante de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha – La Guajira,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que, en el presente caso, no es posible dar trámite al recurso de reposición por las razones expuestas en la parte motiva, y en aplicación del principio “pro recurso”, debe darse trámite al recurso de súplica contra la providencia de once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), que se pronunció sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, según los argumentos citados.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente a Secretaría General para que adecue el trámite y proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 332 del C.G.P., y posterior al traslado señalado en la norma citada, pase el expediente al despacho del Magistrado que siga en turno, quien actuará como ponente para resolver.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**

Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Villamizar Suárez**

Magistrado

Sala 002 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219d6c13606839ee762a1805f8c8bebea6218e1f877b702369611b1a9249f5e6**

Documento generado en 23/11/2022 02:38:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**